

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 15 de abril de 2021. Se realiza llamada al número 3118764202, se entabla conversación con la accionante señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, a quien se le informa que se procedió a realizar reenvío del correo de respuesta dada por el ente accionado en el que indica que el pago de unas mesadas pensionales se realizó en una cuenta de ahorros a nombre de Rubén Darío Aristizábal Ramírez; ante esto informa que el día de hoy estuvo en las instalaciones de Bancolombia, en donde el informaron que de manera efectiva en la cuenta de ahorros de propiedad de su hermano se recibieron unos pagos correspondientes a mesadas pensionales; sin embargo, le indicaron que para poder disponer de ese dinero debe realizar todos los trámites ante esa entidad bancaria a fin de acreditar la declaración de invalidez de Rubén Darío Aristizábal Ramírez, y el nombramiento de ella como curadora del mismo, indicándole cuales son los documentos que debe allegar y el correspondiente procedimiento. Indica que procederá a realizar todas las actividades indicadas por Bancolombia, y de igual forma procederá a cancelar esa cuenta bancaria a fin de evitar en el futuro inconvenientes como el presente, y así solo exista una cuenta en la cual se consignen las mesadas pensionales de su hermano.

Se le solicita que revise el correo enviado, a fin de poder establecer si el dinero consignado en la cuenta de ahorros a nombre de Rubén Darío Aristizábal Ramírez corresponde a las mesadas pensionales indicadas como faltantes de pago en el escrito de tutela, e indique la respuesta vía correo electrónico. Ante lo cual manifestó que procederá a hacerlo.

Diana Carolina Pelaez Gutierrez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 079
Accionante	Ilda Nora Aristizábal Ramírez
Accionado	Rubén Darío Aristizábal Ramírez
Vinculados	Administrador Del Patrimonio Escindido De Empresas Varias De Medellín E.S.P.
Vinculados	Alcaldía de Medellín; Fiduciaria Central SA, Secretaria De Hacienda Del Municipio De Medellín, Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios; Empresas Varias De Medellín E.S.P.
Radicado	05001 40 03 016 2021 00368 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No. 088 de 2021
Decisión	Concede Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende por parte del accionante, se tutelen los derechos fundamentales de mínimo vital y móvil, por lo tanto, solicita se le ordene al ente accionado proceda al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales adeudadas desde la primera quincena de enero de 2021.

2. HECHOS.

Expone la accionante señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, que su hermano RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ desde el 15 de septiembre de 2020 viene recibiendo el pago de la mesada pensional a través de ella, en su calidad de curadora, producto de la sustitución pensional en calidad de hijo con discapacidad por el fallecimiento de su padre señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL.

Indica que se otorgó la pensión bajo el radicado 1720011617, Resolución 275, Radicado Interno 768, fecha 23 de enero de 2020.

La mesada pensional se ha consignado en la cuenta corriente No. 00518776659 de Bancolombia, pagada de manera quincenal.

Resalta que el señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ no cuenta con otro medio de ingreso, dado que desde sus 22 años de edad aproximadamente, sufrió un accidente que lo dejó con discapacidad.

Desde la primera quincena del mes de enero de 2021 no se realiza el pago de la pensión; y al preguntar en la entidad, solo manifiestan que hubo un error con el empalme por el cambio de fiducia.

A la fecha de presentación de esta acción la entidad ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. no ha efectuado el pago de la mesada pensional desde el mes de enero de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Notificada en debida forma, expone que al RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, le fue reconocida sustitución pensional por Resolución No. 275 de 2020, en su calidad de hijo con discapacidad del señor Francisco Javier

Aristizábal Zuluaga, a quien Empresas Varias de Medellín ESP le otorgo pensión de jubilación mediante Resolución No. 015 del 13 de junio de 1983.

Explica que las mesadas pensionales del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, de las quincenas del 30 de septiembre, 15 de octubre, 30 de octubre, 15 de noviembre, 30 de noviembre, 15 de diciembre, 30 de diciembre, mesada adicional de diciembre de 2020, 15 de enero, 30 de enero de 2021, fueron consignadas en la cuenta corriente No. 00518776659 de Bancolombia a nombre de ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de curadora.

Las mesadas pensionales del 15 de febrero, 28 de febrero y la del 15 de marzo de 2021, fueron consignadas en la cuenta de ahorros No. 01013787219 de Bancolombia, a nombre de RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

A la fecha se encuentra en proceso de pago las mesadas correspondientes a 30 de marzo y 15 de abril de 2021, a la cuenta corriente No. 00518776659 de Bancolombia a nombre de ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de curadora.

Aclara que, hasta el 31 de enero de 2021, tuvo vigencia el contrato de administración que se tenía con UNIÓN TEMPORAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y BBVA ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA PENSIONAL EVM – APEV 2017, por lo que hasta esta fecha el pago de la mesada pensional se generó a la cuenta corriente No. 00518776659 de Bancolombia a nombre de ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de curadora.

A partir del 01 de febrero de 2021, se celebra contrato de administración con FIDUCIARIA CENTRAL SA, entidad que, atendiendo al empalme realizado con la anterior entidad, realizó el pago de las mesadas pensionales del 15 de febrero, 28 de febrero y 15 de marzo a la cuenta de ahorros No. 01013787219 de Bancolombia, a nombre de RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

Ahora, atendiendo a la información suministrada por la señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de curadora, se procedió a ordenar el pago de las mesadas pensionales del 30 de marzo y del 15 de abril de 2021, a la cuenta corriente No. 00518776659 de Bancolombia a nombre de ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se presente un hecho superado, al no demostrarse la configuración de violación o puesta en riesgo inminente los derechos fundamentales de la parte actora.

3.2. ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Indica que se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que Empresas Varias de Medellín E.S.P, es una empresa autónoma al Municipio De Medellín.

3.3. EMVARIAS

Expone que se presenta la improcedencia de efectos procesales y jurídicos contra EMVARIAS SA ESP por cuanto no se presenta legitimación por pasiva de la citada entidad en los hechos y pretensiones que son objeto de la acción de amparo de derechos fundamentales.

El PATRIMONIO AUTONOMO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN ESP, es completamente ajeno y distinto al de la entidad oficial del servicio de aseo, además sus objetos son diferentes.

3.4. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Indica que se presenta falta de legitimación por pasiva toda vez que la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, no es la entidad llamada en el presente caso.

4. Consideraciones del despacho.

4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional del artículo 86 en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos que se accionan son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si el accionado ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. con su actuar vulnera el derecho fundamental de mínimo vital, salud y vida digna, del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, al

no realizar el pago de las mesadas pensionales desde la segunda quince del mes de enero de 2021, de la pensión de invalidez que le fuera reconocida mediante Resolución No. 275 del 23 de enero de 2020 por parte del ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará:

4.3. El derecho al goce efectivo de las mesadas pensionales

Expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-062/14, que una de las garantías que surgen de la seguridad social en materia de pensiones es el cubrimiento con una asignación vitalicia y de carácter permanente a las personas que por distintas causas ya no pueden seguir desempeñando la labor que habitualmente ejercían, bien sea porque debido al paso del tiempo o a la vejez se ha mermado su capacidad de trabajo, o en razón a que por un acontecimiento externo y ajeno, tal como un accidente o una enfermedad, han sido declaradas inválidas.

El régimen de seguridad social en materia de pensiones tiene el siguiente objeto:

"Garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones que se determinan en la legislación, previo el cumplimiento de ciertos requisitos.¹ El régimen busca entonces proteger a quienes por causa de la vejez, el desempleo, las cargas familiares o una enfermedad o incapacidad laboral, no tienen la posibilidad de obtener los medios necesarios para proveerse su propia subsistencia y para llevar una vida en condiciones dignas y justas."

El derecho a la pensión debe ser entendido como una herramienta indispensable para lograr el goce y ejercicio pleno de las garantías constitucionales que fueron previstas por el constituyente en la Carta de 1991. Su reconocimiento jurisprudencial como derecho fundamental, evidencia su íntima conexión con otras prerrogativas que surgen del concepto de dignidad humana.

¹ Cfr. Ley 797 de 2003, artículo 2°.

En desarrollo de lo anterior, resulta importante precisar que el derecho a la pensión como garantía constitucional no se satisface con su mero reconocimiento en abstracto. Por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicán es su goce efectivo, es decir, que la persona que por alguna circunstancia logró adquirir esa prestación pueda de forma directa o indirecta ser la real beneficiaria de las garantías económicas que surgen de ella.

Sobre este aspecto, la Corte ha recalcado que el legislador en virtud de su libertad de configuración, ha diseñado distintos mecanismos con el ánimo de garantizar que por asuntos económicos o factores externos, las personas que formalmente tienen reconocido su derecho a la pensión, no sean privadas o despojadas de los montos u erogaciones reconocidas.

Así, por ejemplo, el Congreso con la expedición de ley 100 de 1993, consagró que: *"son inembargables (...) las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia"*². El legislador estableció este limitante con el fin de evitar que se haga inerte el derecho al goce efectivo de la pensión, ya que si se permitiera que cualquier acreedor pudiese hacerse materialmente al control de la totalidad de los dineros cancelados por este concepto, se vaciaría la protección constitucional derivada de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

Igualmente, buscando garantizar que el derecho al manejo de las mensualidades pensionales fuese una realidad material y no meramente formal, el legislador expidió la ley 700 de 2001, la cual buscó combatir a algunos apoderados o intermediarios para que no pudiesen tener poder amplio y suficiente para administrar las mesadas reconocidas.

La citada disposición estableció en su artículo segundo que:

"Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante."

² Artículo 134 de la ley 100 de 1993.

En torno a este limitante, la Corte Constitucional en sentencia C-721 de 2004³ manifestó:

"La Corte encuentra, que tal mecanismo atiende fines constitucionales, pues al facilitar el cobro de la mesada pensional y disponer una restricción para debitar la cuenta corriente o de ahorro donde se hace la consignación de dicha mesada, el Estado: i) cumple con el deber establecido en el artículo 46 de la Carta, de concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, ya que aquellos pensionados que por una u otra razón se ven imposibilitados para cobrar personalmente su mesada pueden acceder a la misma designando un apoderado especial sin tener que desplazarse hasta la entidad donde se les ha consignado el valor correspondiente; ii) garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social pues logra que la pensión llegue efectivamente a manos del pensionado; y iii) da cumplimiento a la obligación de garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales (CP art. 53). Así mismo, al ejercer control sobre el destino de los recursos de la seguridad social cumple el mandato del artículo 48 ibidem que prohíbe destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella".

Por último, se debe aclarar que la legislación no solo protege el goce directo o personal de los montos que son consignados a título de pensión. Este derecho puede ser garantizado de forma indirecta cuando se presentan situaciones que impiden a una persona actuar por sí misma. Sobre este aspecto debe destacarse que cuando un beneficiario por inconvenientes físicos y/o mentales está en incapacidad de garantizar el uso adecuado de los dineros que tienen como destino soportar su vejez o invalidez en condiciones dignas, se debe acudir a los mecanismos que establece el ordenamiento jurídico para que por intermedio de curador o representante se permita la reclamación de ese emolumento.

Téngase lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-449 de 2007:

"El Título XVIII del Libro Segundo del Código Civil y el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil contienen normas dirigidas a tutelar la persona y bienes de los adultos, "en estado habitual" de discapacidad mental (...) Señala el artículo 545 del Código Civil: "El adulto que se halle en estado habitual de demencia, será privado de

³ En dicha providencia la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2º de la ley 700 de 2001.

la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.”⁴

Al igual que la disposición transcrita, el artículo 556 del Código Civil insiste en el punto, toda vez que prevé la rehabilitación del declarado interdicto, "si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón" y su nueva sujeción a interdicción, de ser ello necesario, "con justa causa"

El numeral 6° del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, por su parte, dispone que en el curso de la primera instancia "se podrá decretar la interdicción provisoria del demente o sordomudo, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Civil". Norma ésta relacionada con el deber de los jueces de informarse sobre "la conducta habitual del supuesto demente" y tener en cuenta el dictamen médico sobre la naturaleza y causa de la misma.

(...)

los artículos 461 y 631 del Código Civil prevén actuaciones judiciales dirigidas a solventar dificultades y retardos en el discernimiento y ejercicio de las tutelas y curadurías y, siguiendo esta línea, los artículos 535, 548 y 549 de la misma normatividad, autorizan adoptar medidas provisionales y permiten promover oficiosamente causas de demencia”.

Así las cosas, la Ley consagra la existencia de procedimientos que garantizan que terceras personas, denominadas curadores, tutores, o representantes, gestionen los dineros que son consignados a título de pensión cuando una persona se encuentra en incapacidad de administrarlos.

4.4. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el retiro de sumas de dinero correspondiente a las mesadas pensionales, cuando el beneficiario se encuentra en imposibilidad de otorgar expresamente su autorización y se atenta contra el mínimo vital de su núcleo familiar.

Reitero la Corte Constitucional en Sentencia T-062/14, que la subsidiariedad de la tutela está contemplada en el artículo 86 de la Carta. Ella precisa que: *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio*

⁴ Mediante Sentencia C-478 de 2003, esta Corte, entre otras decisiones, declaró *"INEXEQUIBLES las expresiones "...de imbecilidad o idiotismo..." y "...o de locura furiosa." contenidas en el artículo 545 del Código Civil"* y constitucional el resto de la disposición, *"en el entendido de que debe existir interdicción judicial"*.

de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Respecto de este mandato, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que el juez debe analizar en cada caso si el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, o en su defecto, debe determinar si aun existiendo estos, no resultan eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela".

Cabe señalar que en esta materia hay una regla general, que consiste en que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa al que puede acudir un afectado sólo después de ejercer infructuosamente todos y cada uno de los medios ordinarios. Así lo consideró dicho tribunal, por ejemplo, en la sentencia T-480 de 2011:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de

los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte expresó en sentencia T-569 de 2011, que:

“El deber del juez de tutela es examinar si la controversia puesta a su consideración: (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. Por consiguiente, no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”

Ahora bien, concretamente la Corte Constitucional ha establecido las siguientes subreglas en torno a la procedencia de la tutela para ordenar el retiro o la administración temporal de las mesadas pensionales que se encuentran en la cuenta bancaria de un accionante:

(i) No existe un procedimiento constitucional o legal para conceder a familiares o terceros el manejo permanente de los montos que son consignados en una cuenta bancaria a título de pensión cuando el beneficiario se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Lo anterior de conformidad al artículo 2º de la ley 700 de 2001⁵, el cual consagró la prohibición de que a una persona en situación de normalidad se le permita expedir autorizaciones de carácter general a un apoderado o representante legal con el objeto de confiar la administración de su mesada.

Por su parte, la Corte en sentencia C-721 de 2004⁶ determinó que la restricción a esa delegación goza de pleno respaldo constitucional toda vez que busca: *“darle una protección a los pensionados a fin de que sean ellos quienes realmente reciban su mesada pensional una vez ha sido consignada en la cuenta corriente o de ahorro individual de su elección. Pero igualmente*

⁵ La citada disposición establece: *“No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante”.*

⁶ En dicha providencia la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2º de la ley 700 de 2001.

pretende la norma ejercer un control sobre el destino de los recursos de la seguridad social en materia de pensiones, para que éstos lleguen a los pensionados y no a otras personas”.

Así las cosas, por expreso mandato legal no es posible que a una persona en situación de normalidad, se le permita expedir autorizaciones de carácter general con el objeto de confiar la administración de su pensión.

(ii) La segunda subregla establece que en principio la acción de tutela no es procedente para otorgar el manejo de los montos que son consignados en una cuenta bancaria cuando el accionante ha quedado incapacitado permanentemente. Esto debido a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, tales como el proceso de interdicción judicial regulado por la ley 1306 de 2009⁷ o el proceso de privación de administración de bienes establecido en el artículo 545 del código civil⁸.

(iii) Sin embargo, la Corte excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela para ordenar el retiro de las mesadas pensionales de un agenciado por parte de su núcleo familiar, cuando se evidencian las siguientes situaciones: *(i)* se presenta la imposibilidad física y/o mental de otorgar expresamente su autorización y *(ii)* se denota que la ausencia temporal de la pensión atenta contra las garantías fundamentales del accionante o de su familia.

En este sentido, en sentencia T-449 de 2007 se conoció de un asunto en el cual se solicitaba a través de la tutela que se permitiera retirar la pensión de vejez de la cuenta bancaria debido a que el titular se encontraba en estado de inconsciencia en un hospital y se evidenciaba que la ausencia de esa prestación generaba un perjuicio irremediable, por la falta de medios económicos que permitiesen solventar las responsabilidades familiares.

En dicha providencia se estableció:

"De lo expuesto es dable concluir, entonces, que la acción que se revisa es procedente y que, por este aspecto, la Sentencia de instancia debe revocarse, porque el ordenamiento no cuenta con un mecanismo que le permita a la actora acceder a la mesada pensional de su esposo, mientras éste permanezca recluido en la unidad de

⁷ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

⁸ La citada disposición establece: “El adulto que se halle en estado habitual de demencia, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa”.

cuidados intensivos del Hospital Pablo Tobón Uribe, en estado de inconciencia

(...)

La situación antes planteada, por consiguiente, en cuanto compromete el derecho a la vida en condiciones dignas del beneficiario de la pensión y de su familia, exige la adopción de una medida extraordinaria, consistente en autorizar el pago inmediato de la mesada pensional, para solventar, al menos por este aspecto, la grave situación que afronta la actora y apoyarla en la asistencia que debe brindar a su esposo y en el cumplimiento de sus responsabilidades familiares”

Igualmente esa sentencia hizo énfasis en la inexistencia de mecanismos judiciales que permitan amparar transitoriamente al núcleo familiar que dependa económicamente de la mesada mientras se desarrollan los procesos de interdicción o curaduría. Sobre el particular estableció: *“El Título XVIII del Libro Segundo del Código Civil y el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil contienen normas dirigidas a tutelar la persona y bienes de los adultos, en estado habitual de discapacidad mental, pero ninguna de estas disposiciones considera la protección temporal que demandan quienes padecen estados transitorios de inconciencia y las personas que de ellos dependen –se destaca–”*

Como conclusión, se enfatiza que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para declarar a una persona interdicta, debido a su complejidad y duración en el tiempo, carecen de idoneidad y eficacia para amparar las garantías que nacen del derecho a gozar y disfrutar de la pensión de vejez. Por esta razón la tutela puede, transitoriamente, desplazar las acciones judiciales existentes, para así garantizar que mientras se desarrollan dichos procedimientos no se vean afectados los derechos del agenciado y los de su núcleo familiar.

5.- DEL CASO CONCRETO.

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, la pretensión se erige en ordenar al ente accionado ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales retenidas desde la primera quincena el mes de enero de 2020, correspondientes a la pensión de invalidez que le fuera reconocida al señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ mediante Resolución No. 275 del 23 de enero de 2020, por presentarse una vulneración al mínimo vital y a la dignidad humana.

De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial, hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela, y seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

Acorde entonces con la naturaleza de las pretensiones invocadas, sea preciso recordar que la acción de tutela se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1ro del Decreto 2591 de 1991, Reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, establece “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto*”.

En efecto, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de estos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, por ejemplo, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

De otro lado, es menester recordar que en principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, sin embargo, la misma también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión⁹ pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹⁰.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 451 de 2017.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 487 de 2017

Analizados los anteriores considerandos, de cara al caso particular, se observa que los intereses de la actora van encaminados a que se realice el pago de las mesadas pensionales. No obstante, soslaya la pretensora que la acción tutelar no está diseñada para resolver controversias de carácter económico, para ello bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto que presenta en esta sumaria acción, pues se evidencia que se trata de un asunto económico en la cual las partes tienen diferencias.

Sin embargo, analizado el tema de pago de mesadas pensionales bajo una perspectiva constitucional, en donde la Carta del 91 protege a los pensionados y a sus familias ante situaciones como las de este asunto, ha sido clara la Corte Constitucional en indicar la procedencia de la acción de tutela, al exponer:

"Cuando se solicita el pago oportuno de las mesadas pensionales, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es el mecanismo de defensa principal en tanto este debe reclamarse a través del proceso ejecutivo laboral. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la tutela procede de manera excepcional si se demuestra que la acción tiene como finalidad proteger el mínimo vital del pensionado.¹¹

4.3. En esta medida, en aras de proteger los derechos fundamentales de los pensionados cuyas acreencias laborales no han sido satisfechas en su integridad, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela procede para procurar el pago de la mesada pensional cuando se presenta una omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación, pues hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado o de su familia. Ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental.¹²

4.4. Así, por ejemplo, en la sentencia T-133 de 2005,¹³ la Sala Tercera de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta por una persona de la tercera edad (78 años) que alegaba que la falta de pago de sus mesadas pensionales por parte del Banco Agrario y el municipio El Banco (Magdalena), afectaba su mínimo vital, dado que la pensión era el único ingreso de su familia. La Sala consideró que las accionadas no desvirtuaron la afirmación efectuada por el accionante referente a la afectación de su mínimo vital por no contar con ingresos adicionales a su pensión de vejez, por medio de los cuales pudiera satisfacer sus necesidades mínimas, por lo que estimó prevalente la presunción de afectación del mínimo vital del pensionado, pues al "tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción".

¹¹ En este sentido, se pueden consultar las sentencias: T-959 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-751 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-142 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández) y T-416 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹² Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las mesadas, pueden observarse las sentencias: T-426 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-147 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), T-118 de 1997 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 959 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-751 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-133 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-416 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Sentencia T-133 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En dicha providencia, la Sala Tercera de Revisión ordenó al alcalde del municipio de El Banco incluir en la nómina del municipio al actor a fin de que se le asegure el pago efectivo de la pensión de vejez que le fue legalmente reconocida.

En esta medida, resaltó que la falta de pago puntual de la mesada pensional, implica que el pensionado no pueda cubrir sus necesidades básicas ni las de su núcleo familiar, lo que implica la violación de su derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, la Sala Cuarta de Revisión en la sentencia T-027 de 2003,¹⁴ enunció los elementos que deben concurrir para que se pueda establecer con certeza la existencia de una lesión del derecho al mínimo vital, como consecuencia del no pago de las mesadas pensionales, a saber:

"[...] que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave...".

4.5. Adicionalmente, se debe reiterar que cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad, el Estado debe brindarles una protección especial para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.¹⁵ Ahora bien, tratándose concretamente de acciones de tutela presentadas por adultos mayores en las cuales solicitan el pago o reconocimiento de una pensión, el juez constitucional debe tener en cuenta que, por lo general, este grupo poblacional depende exclusivamente de su mesada pensional para tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. Entonces, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso debido a las especiales circunstancias que rodean al demandante"¹⁶

In casu, si bien, existen otras acciones judiciales para ventilar tal pretensión económica, el requisito de subsidiaridad se hace menos riguroso ante personas en estado de debilidad manifiesta como lo es el señor ARISTIZABAL, sujeto de especial protección constitucional, sumado a que la mesada pensional termina siendo al igual que lo es el salario la fuente de ingresos mensual para suplir las necesidades básicas de una persona en estado de discapacidad. Acorde a lo anterior, el no pago de una mesada pensional a una persona de tal naturaleza, quien por su discapacidad no puede trabajar y percibir otro ingreso, torna procedente la presente acción.

¹⁴ (MP Jaime Córdoba Triviño). En esa oportunidad la accionante manifestó en su escrito de tutela que es pensionada del Departamento de Córdoba, el que ha incumplido con su obligación de pagar las mesadas pensionales desde el mes de abril de 2002. Este hecho, a juicio de la actora, vulneró sus derechos a la igualdad, la seguridad social, la protección de la tercera edad y el trabajo. La Sala Cuarta de Revisión consideró que “la accionante tiene en la mesada pensional su único ingreso y por la edad que posee, 68 años, es improbable el ejercicio de una actividad laboral de la que derive su sustento. [...] Por lo que se concluye la admisibilidad de la orden de tutela para la reanudación inmediata en el pago, preservando así la capacidad de la actora del ejercicio y goce efectivo de los derechos fundamentales invocados”. Por lo expuesto ordenó a la accionada reanudar el pago de la mesada pensional de la accionante.

¹⁵ Artículo 13 de la Constitución Política. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

¹⁶ Sentencia T-654/14

Una vez justificada la procedencia transitoria de la acción de tutela en el presente asunto, se debe analizar si existe una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, debido al actuar del ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., de no realizar el pago de manera adecuada y oportuna de las mesadas pensionales.

Descendiendo al caso concreto, la entidad accionada ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., *prima facie*, actuó teniendo en cuenta las disposiciones legales que regulan la materia ya que mediante Resolución No. 275 de 2020, le fue reconocida sustitución pensional al señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de hijo con discapacidad (PDF No. 12. del expediente digital).

Así mismo debe tenerse presente, que ya se agotó por la parte actora, la vía ordinaria, proceso de interdicción y curaduría en favor de su hermano (PDF No. 11 del expediente digital), acreditándose la legitimación por activa.

Se tiene que la señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, quien actúa en su calidad de Curadora General Legítima de su hermano señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, afirma que el ente accionado no ha realizar el pago de las mesadas pensionales desde la primera quincena el mes de enero de 2020, correspondientes a la pensión de invalidez que le fuera reconocida a su hermano, mediante Resolución No. 275 del 23 de enero de 2020.

Por su parte el ente accionado ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., expone que las mesadas pensionales del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, de las quincenas del 30 de septiembre, 15 de octubre, 30 de octubre, 15 de noviembre, 30 de noviembre, 15 de diciembre, 30 de diciembre, mesada adicional de diciembre de 2020, **15 de enero, 30 de enero de 2021**, fueron consignadas en la cuenta corriente No. 00518776659 de Bancolombia a nombre de ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de curadora.

Las mesadas pensionales del **15 de febrero, 28 de febrero y la del 15 de marzo de 2021**, fueron consignadas en la cuenta de ahorros No. 01013787219 de Bancolombia, a nombre de RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

Así mismo indica que a la fecha se encuentra en proceso de pago las mesadas correspondientes a **30 de marzo y 15 de abril de 2021**, a la cuenta corriente No. 00518776659 de Bancolombia a nombre de ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de curadora.

Se tiene entonces que los pagos de las mesadas pensionales se realizan cada quince días, a mitad de mes, y a fin de mes; siendo el último pago efectuado, consignado en la cuenta de la señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de curadora, y por ella informado corresponde al realizado el día 21 de enero de 2021, por valor de \$462.719 (PDF No. 15 del expediente digital), el cual por cronología de los pagos debe corresponder a la primera quincena del mes de enero de 2021.

60/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,000,000.00	12,376,967.67
20/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-47,242.80	12,329,724.87
20/01	COMPRA EN MERKEPAISA			-410,700.00	11,919,024.87
20/01	RETIRO CAJERO CLINICA SURA ME			-400,000.00	11,519,024.87
20/01	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-11,000,000.00	519,024.87
20/01	INTERESES DE SOBREGIRO			-618.08	518,406.79
21/01	PAGO INTERBANC PA DE GARANTIA			462,719.00	981,125.79
21/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,395.18	977,730.63
21/01	COMPRA EN MERKEPAISA			-72,300.00	905,430.63

Ahora, del correo enviado por la actora señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ (PDF No. 31 del expediente digital) a petición del juzgado a fin de que emitirá pronunciamiento frente a la respuesta dada por el ente accionado, se aclara entonces que de manera efectivas las dos quincenas del mes de enero de 2021, fueron pagadas en debida forma al indicar "*Es cierto que se consignaron los dineros correspondientes al mes de enero de 2021 a mi cuenta bancaria Bancolombia cuenta corriente número 00518776659*".

Por lo que no emitirá pronunciamiento alguno frente a estas dos mesadas pensionales, al haber sido efectivamente pagadas a la parte actora.

Ahora, frente al pago de las mesadas pensionales posteriores, se tiene que a pesar de que el ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, dice que realizó el pago de las mesadas pensionales correspondientes a las quincenas **del 15 de febrero, 28 de febrero y la del 15 de marzo de 2021**, solo aporta constancia de:

- Pago de primera quince del mes de febrero de 2021 (folio 7 PDF 27 del expediente digital)

27 2021-368 AnexoRespuestaAdministradorPatrimonio.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 27 2021-368 Anex... x

Inicio sesión

ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN ESP- APEV NIT 900. 266. 932-6 Calle 44 No. 52 - 165 Medellín, Antioquia.		Fecha Emisión	15/02/2021
		Nº Recibo	976
NOMBRE	RUBEN DARIO ARISTIZABAL RAMIREZ	IDENTIFICACIÓN	71634224
TIPO DE PENSIONADO	SUSTITUTO	AFILIADO AFP	-
AFILIADO EPS	SURA		
AFILIADO CCF	-		
DEDUCCIONES	EPS: SURA		\$46.271,90
	AFP: -		-
	CCF: -		-
	OTROS DESCUENTOS		-
CONCEPTO	Pago Pensional 1º Quincena Febrero 2021		
		Valor Mesada Quincenal	\$462.719,00
		Valor a cargo APEV	\$46.272,00
		Total Deducciones	\$46.271,90
		Total Pagado	\$462.719,10

111%

12:06 p. m. 16/04/2021

- Pago de Primera quincena del mes de marzo de 2021 2021 (folio 8 PDF 27 del expediente digital)

27 2021-368 AnexoRespuestaAdministradorPatrimonio.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 27 2021-368 Anex... x

Inicio sesión

NIT 900. 266. 932-6 Calle 44 No. 52 - 165 Medellín, Antioquia.		Fecha Emisión	15/03/2021
		Nº Recibo	963
NOMBRE	RUBEN DARIO ARISTIZABAL RAMIREZ	IDENTIFICACIÓN	71634224
TIPO DE PENSIONADO	SUSTITUTO	AFILIADO AFP	-
AFILIADO EPS	SURA		
AFILIADO CCF	-		
DEDUCCIONES	EPS: SURA		\$46.271,90
	AFP: -		\$ 0,00
	CCF: -		\$ 0,00
	OTROS DESCUENTOS		\$ 0,00
CONCEPTO	Pago Pensional 1º Quincena Marzo 2021		
		Valor Mesada Quincenal	\$462.719,00
		Valor Retroactivo Pensional	\$ 0,00
		Valor a cargo APEV	\$46.272,00
		Total Deducciones	\$46.271,90
		Total Pagado	\$462.719,10

111%

12:07 p. m. 16/04/2021

Sin aportar constancia del pago de la segunda quincena del mes de febrero de 2021.

Y a pesar de que la actora en el escrito obrante a PDF No. 31 del expediente digital indica que *"Pero los pagos concernientes a la mesada del 15 y 28 de febrero y 15 de marzo de 2021 entraron a otra cuenta, y es de mi hermano Rubén Darío Aristizábal, actualmente, estamos de acuerdo con los valores aportados por APEV y además, se encuentra en trámite de subsanación con la entidad bancaria"*, debe tenerse presente que el pago realizado no se efectuó a la cuenta indicada por la actora para el pago de las mesadas pensionales del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, sino que se realizó a otra cuenta que, a pesar de estar a nombre de este último, la actora señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, debe realizar un trámite previo ante la entidad bancaria para

tener acceso a tales mesadas pensionales (**15 de febrero, 28 de febrero y la del 15 de marzo de 2021**), generando que a la fecha aún no pueda disponer de tales dineros a fin de cubrir las necesidades básicas del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

Ahora, frente a las mesadas correspondientes a **30 de marzo y 15 de abril de 2021**, afirma el ente accionado que se encuentran en proceso de pago a la cuenta corriente No. 00518776659 de Bancolombia a nombre de ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, en su calidad de curadora, lo que a la fecha de expedición de esta decisión no se ha efectuado, generando que no se pueda predicar un hecho superado.

Así las cosas, se tiene que el ente accionado ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, presenta varias inconsistencias en los pagos efectuados desde la primera quincena del mes de febrero de 2021, hasta la primera quincena del mes de marzo de 2021 (**15 de febrero, 28 de febrero y la del 15 de marzo de 2021**). Así mismo que, a la fecha de expedición de esta decisión, no se han realizado los pagos de la segunda quincena del mes de marzo de 2021 (**30 de marzo**), de allí que aduzca la actora lesión ius fundamental, que si bien, existen otras acciones judiciales para ventilar tal pretensión económica, el requisito de subsidiaridad se hace menos riguroso ante personas en estado de debilidad manifiesta como lo es el señor ARISTIZABAL, sumado a que la mesada pensional termina siendo al igual que lo es el salario la fuente de ingresos mensual para suplir las necesidades básicas de una persona en estado de discapacidad. Acorde a lo anterior, el no pago de una mesada pensional a una persona de tal naturaleza, quien por su discapacidad no puede trabajar y percibir otro ingreso, torna procedente la presente acción.

Bajo esta perspectiva, la entidad accionada desconoce que el no pago de manera adecuada y oportuna de las mesadas pensionales, atenta no solo contra el mínimo vital, sino también contra la dignidad humana del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, por no tener a la mano los recursos necesarios para atender sus necesidades más básicas.

Es evidente la existencia de un perjuicio irremediable en el asunto sub examine, ya que el señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, se encuentran en una situación que compromete su vida e integridad, debido a que la ausencia de la mencionada asignación vitalicia por invalidez, afecta la capacidad para costear las necesidades básicas, afectación ius fundamental que se debe presumir cuando la mesada corresponde a un salario mínimo.

De otra parte, debe tenerse presente que la presente acción fue interpuesta del día 05 de abril de 2021 (PDF No. 02 del expediente digital) por lo que la mesada de la primera quincena del mes de abril de 2021, la cual debe realizar su pago a mediados del mes de abril, no se había causado, por lo que no será objeto de pronunciamiento, al no verificarse al momento de presentación de esta acción constitucional vulneración a los derechos fundamentales del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, al no haberse para esa fecha causado.

Así las cosas y por las razones anteriormente señaladas, a fin de darle una solución razonable a esta controversia, se tutelarán los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna invocados en la acción de tutela y, en consecuencia, se ordenará al ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, proceda a efectuar el pago de la mesadas adeudadas al mes de marzo de 2021.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

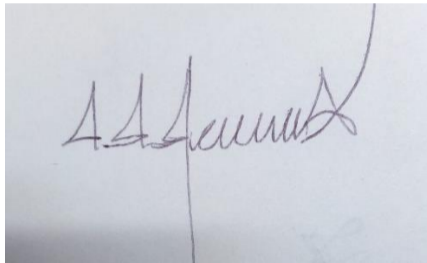
SEGUNDO. ORDENAR al ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. que teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en esta providencia, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el pago de las mesadas adeudadas al mes de marzo de 2021.

TERCERO. Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

QUINTO. Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'A. Restrepo Sánchez'.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ